



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de la vía pública con puerta de emergencia establecimiento de hostelería/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1485/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades derivadas de la instalación de una puerta de emergencia en el establecimiento hostelero, situado en la Plaza XXX nº XXX de esa ciudad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, dicha puerta, instalada en febrero de 2024, abriría hacia el exterior invadiendo parcialmente la acera y dificultando el tránsito peatonal, pudiendo además haber supuesto una modificación de las condiciones de la actividad sin la correspondiente intervención municipal. Asimismo, se indicaba que se habían presentado escritos ante ese Ayuntamiento los días XXX de 2024 y XXX de 2026, sin haber obtenido respuesta expresa.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que, efectivamente, se presentaron en el Ayuntamiento los escritos citados, reconociéndose expresamente que no consta que hayan sido contestados.

Igualmente se informa de que obra en el expediente informe emitido por la Arquitecta Municipal con fecha 9 de junio de 2026, en el que se concluye que la instalación de una puerta con apertura hacia el exterior invadiendo la vía pública no resulta autorizable. Asimismo, se indica que no consta autorización municipal para dicha instalación y que, a la vista de las conclusiones alcanzadas por los servicios técnicos, el expediente ha sido remitido al Servicio de Disciplina e Inspección Urbanística para la adopción de las actuaciones que procedan.



A la vista de lo informado, procede efectuar las siguientes consideraciones

En primer lugar debe reseñarse, que la información remitida por ese Ayuntamiento confirma sustancialmente los hechos que motivaron la presentación de la queja. En particular, consta que la actuación denunciada consistió en la instalación de una puerta exterior cuya hoja abre hacia la vía pública, sin que figure presentada declaración responsable con motivo de dicha intervención ni conste autorización municipal que la ampare.

El informe emitido por la Arquitecta Municipal el 9 de junio de 2026 añade que el edificio en el que se instaló dicha puerta se encuentra afectado por el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, con nivel de protección V, y está incluido dentro del entorno protegido de la ciudad antigua. En consecuencia, cualquier intervención en el inmueble se encuentra sujeta, además de a la correspondiente intervención municipal, a la obtención del informe favorable de la Administración competente en materia de patrimonio histórico.

Asimismo, el citado informe analiza expresamente la incidencia de la puerta sobre el espacio público y recuerda que el artículo 24 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, establece que los frentes de parcela delimitan la propiedad respecto de la vía pública y no pueden invadir el itinerario peatonal accesible, ni a nivel del suelo ni en altura. Partiendo de esta previsión, la técnica municipal concluye de manera inequívoca que la instalación de una puerta con apertura hacia el exterior que invade la vía pública no resulta autorizable.

Por tanto, las actuaciones desarrolladas por los servicios municipales han permitido constatar la existencia de elementos objetivos que justifican el ejercicio de las potestades administrativas correspondientes. No nos encontramos ya ante una denuncia pendiente de comprobación técnica, sino ante una actuación material que ha sido examinada por el órgano municipal competente y respecto de la cual se ha concluido que no puede ser autorizada en su configuración actual.

Corresponde al Ayuntamiento, dentro del procedimiento legalmente establecido y con audiencia de las personas interesadas, determinar las concretas consecuencias jurídicas derivadas de la actuación ejecutada, así como las medidas de restauración de la legalidad que, en su caso, resulten procedentes.

Las potestades municipales de inspección, protección y restauración de la legalidad urbanística están dirigidas a garantizar el cumplimiento del ordenamiento y la preservación de los intereses generales afectados. En el presente caso concurren, además,



intereses públicos especialmente relevantes, como son la protección del itinerario peatonal accesible, la seguridad y comodidad del tránsito por la vía pública y la tutela de un inmueble incluido en el entorno protegido de la ciudad antigua.

En consecuencia, procede que el Ayuntamiento impulse de oficio las actuaciones necesarias para esclarecer definitivamente la situación jurídica de la obra realizada y adopte, mediante resolución expresa y previa tramitación del oportuno procedimiento, las medidas que resulten procedentes para restablecer la legalidad, sin que dicha actuación pueda demorarse por más tiempo en la fase de traslado interno entre servicios municipales, visto que las primeras reclamaciones ciudadanas se formularon hace más de dos años.

Junto a lo anterior, debe ponerse de manifiesto que el propio informe municipal reconoce que los escritos presentados los días XXX de 2024 y XXX de 2026 no han recibido respuesta expresa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación no queda satisfecha por la mera realización de actuaciones internas, la emisión de informes técnicos o la remisión del asunto de uno a otro servicio municipal. Quienes se dirigen a una Administración tienen derecho a conocer la respuesta ofrecida a sus escritos, las actuaciones practicadas y la decisión adoptada respecto de las cuestiones planteadas.

La falta de contestación resulta especialmente significativa en este supuesto, puesto que, como ya hemos apuntado, desde la presentación del primer escrito ha transcurrido un periodo muy dilatado de tiempo y las comprobaciones municipales han terminado confirmando que la instalación denunciada no resulta autorizable.

Tal demora no se compadece con los principios de eficacia, diligencia y servicio efectivo a la ciudadanía ni con el derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por ello debemos recordar que la exigencia de una resolución expresa no responde únicamente a razones de carácter formal, pues constituye una garantía esencial de los derechos de los ciudadanos, al permitir conocer la posición de la Administración sobre las cuestiones planteadas, posibilitar el control jurisdiccional de su actuación y evitar que el silencio administrativo se convierta en la forma ordinaria de terminación de los procedimientos.

En este sentido el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la*



más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que “*las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo*”.

Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del mismo, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Finalmente, hemos de recordar que, conforme al artículo 12.2 de la Ley 2/1994, por la que se rige esta Institución, el Procurador del Común tiene la misión de velar porque la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente y en plazo todas las solicitudes, reclamaciones y recursos planteados por los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulsen, sin mayor demora, las actuaciones de disciplina urbanística correspondientes respecto de la colocación de la puerta objeto de la queja y, previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, se adopte una resolución expresa sobre su adecuación a la legalidad y sobre las medidas de restauración que, en su caso, procedan.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

SEGUNDA. Que se dé respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por los interesados, comunicándoles las actuaciones realizadas y la decisión que se adopte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015 y de las exigencias derivadas del derecho a una buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López